Sentencia favorable para el acuerdo adoptado por el Comité de Empresa por mayoría, en orden a determinar el número de integrantes –por parte de los trabajadores-, de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE RECONTRATACIÓN.

La sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia desestima la demanda interpuesta por el sindicato CCOO en contra del acuerdo adoptado por mayoría en el Comité de Empresa del día 6 de noviembre de 2009, a efectos de determinar la representación de los trabajadores en la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación.

En dicho Comité se aprobó por mayoría la propuesta de la UGT en el sentido que formaran parte de dicha comisión dos miembros del Comité de Empresa, labor para la que, posteriormente, se designó a dos miembros del Comité pertenecientes a la UGT.

El aspecto más relevante de esta sentencia -motivo por el que la incluimos en este apartado-, viene recogido en la parte de Fundamentos de Derecho donde, en su cuarto párrafo dice literalmente "En el presente caso, se considera que la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación no constituye una comisión negociadora ya que no tiene por finalidad la de introducir nuevas normas sino simplemente atender las incidencias que pudieran darse con las personas adscritas a dicho plan durante su ausencia en la empresa".

En definitiva, la sentencia deja claro quienes deben formar parte de las comisiones de negociación y quienes deben hacerlo en las comisiones técnicas, **viniendo a dar la razón a la tesis de la UGT** al considerar que, la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación, no es una comisión de negociación sino una comisión técnica.